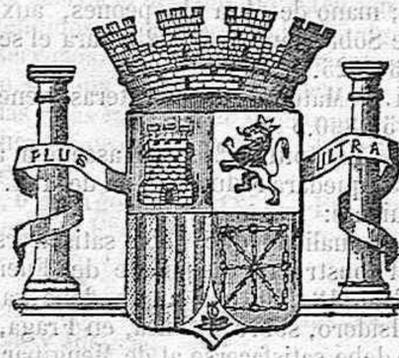


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 13 de Agosto de 1871.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El extraordinario desarrollo que se ha dado, hace algunos años á las Obras públicas exigió como consecuencia natural y precisa el aumento del personal facultativo encargado de su estudio y dirección, que con su actividad é inteligencia ha hecho grandes servicios al país, contribuyendo eficazmente al progreso de su riqueza. El Gobierno de V. M. no se cree llamado á juzgar hoy la conveniencia ó inconveniencia de las muchas que se han emprendido durante estos años, de lujo algunas y de incuestionable utilidad las más; pero cumple á su propósito llamar la atención sobre el gran número de obras construídas, porque sólo en él ha podido fundarse el aumento dado á la planta de los cuerpos facultativos de Caminos, Canales y Puertos. Las circunstancias del país han variado por causas de todos conocidas, y las Cortes han impuesto al Gobierno de V. M. el deber ineludible de limitar los gastos del Estado á la suma de 600 millones de pesetas, reformando al efecto los servicios públicos, cualesquiera que sean los sacrificios que hayan de hacerse.

El Ministro de Fomento, acatando el precepto de las Cortes, está decidido á llevar á cabo con ánimo sereno, pero resuelto; con prudencia, pero sin vacilaciones, las reformas que considere necesarias ó útiles en todos los ramos de su departamento, y muy especialmente en el de Obras públicas.

Sin suspender las ya contratadas, sin negarse á emprender las de absoluta necesidad, y sin que se desatiendan los servicios indispensables para la conservación y reparacion de las concluídas, el Ministro que suscribe cree poder elevar las economías en el presupuesto de Obras públicas á la suma de 18.537.234 pesetas y 75 cénts., ó sean 74.148.939 reales. Para llegar á este resultado se hace necesario disminuir el personal de Caminos, Canales y Puertos en sus diversas clases y categorías. Doloroso es para el Gobierno verse precisado á imponer sacrificios sensibles á clases respetables; pero la situación del Estado los exige, y es forzoso imponerlos. La ley de la necesidad es superior á todo género de consideraciones, por atendibles que sean; y los pueblos, del mismo modo que los individuos, son impotentes para luchar con su fuerza irresistible. Afortunadamente al someterse á esa ley, ni se perturba el orden administrativo ni se desatiende el servicio público.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 12 de Agosto de 1871.—El Ministro de Fomento, SANTIAGO DIEGO MADRAZO.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se compondrá de tres Inspectores generales de primera clase con el sueldo anual de 10.000 pesetas; siete de segunda con 9.000; 15 Ingenieros Jefes de primera clase con 6.000; 25 de segunda con 4.500; 40 Ingenieros primeros con 3.000, y 37 segundos con 2.250; quedando suprimidas, en su consecuencia, dos plazas de Inspectores generales de primera clase, ocho de id. id. de segunda clase, 15 de Ingenieros Jefes de primera, 25 id. de segunda, 40 de Ingenieros primeros y 83 de Ingenieros segundos.

Art. 2.º Los aspirantes que con arreglo á la Real orden de 19 de Agosto de 1866 tengan derecho á percibir sueldo, cobrarán solamente á razon de 1.000 pesetas anuales.

Art. 3.º El personal facultativo subalterno de Obras públicas constará de 75 Ayudantes primeros con el sueldo anual de 2.000 pesetas; 272 segundos con 1.500, y 300 sobrestantes con 1.250. La clase de Ayudantes primeros la formarán los que ántes eran de primera y de segunda, y la de segunda los que ántes eran de tercera y cuarta; quedando por lo tanto suprimidas 75 plazas de Ayudantes primeros, 134 de Ayudantes segundos, 200 de sobrestantes de planta y los 100 temporeros que debían pasar á esta clase por disposicion de 16 de Setiembre de 1870.

Art. 4.º La supresion de las plazas que se indican en los artículos anteriores se llevará á efecto declarando excedentes á los más modernos de sus respectivas clases; exceptuándose los Profesores de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que por las circunstancias especiales que concurren en su nombramiento seguirán en su puesto, cualquiera que sea el número que tengan en su clase.

Art. 5.º Los excedentes ocuparán por orden de rigurosa antigüedad las plazas de número que vayan quedando vacantes en sus clases respectivas.

Art. 6.º Interin no se extingan las clases de excedentes, podrá declararse en esta situacion á los Ingenieros ó subalternos que lo soliciten, ocupando sus plazas los excedentes á quienes por antigüedad les corresponda.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type (En Soria, Fuera de la capital) and Price (Pesetas, Céntimos). Rates range from 4 to 15 pesetas per year.

Art. 7.º La Junta consultiva se compondrá de los Inspectores de primera y segunda clase; de los cinco Profesores de la Escuela de mayor categoría; un Secretario general, Ingeniero Jefe del cuerpo, y un Ingeniero, Secretario segundo.

Art. 8.º La Escuela tendrá un Director, Inspector general del cuerpo, y 12 Profesores, individuos del mismo.

Art. 9.º Quedan suprimidas las indemnizaciones que por varios conceptos vienen percibiendo los Ingenieros y subalternos del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, y en equivalencia recibirán, cualquiera que sea la clase á que correspondan, 1.000 pesetas anuales los Ingenieros, 500 los Ayudantes y 175 los Sobrestantes.

Art. 10.º El capítulo 21, que ascendía á la cifra de 2.976.867 pesetas 50 cénts., quedará reducido á la de 2.074.523 pesetas 75 cénts. en la forma siguiente:

ARTICULO 1.º Personal facultativo.—Cuerpo de Ingenieros.—Tres Inspectores de primera clase con 10.000 pesetas, 30.000; siete de segunda con 9.000, 63.000; 15 Ingenieros Jefes de primera clase á 6.000, 90.000; 25 de segunda, á 4.500, 112.500; 40 Ingenieros primeros, á 3.000, 120.000; 37 segundos, á 2.250, 83.250; 25 idem por nueve meses, á 1.125 como excedentes, 17.718.75; para atender al pago de haberes á 31 aspirantes segundos por tres meses y á 19 por nueve meses, al respecto de 1.000 pesetas anuales, 22.000; para atender al pago de haberes á los Inspectores é Ingenieros que han quedado excedentes á consecuencia de la supresion de dos plazas de Inspectores de primera clase, 13 de segunda, 15 de Ingenieros Jefes de primera, 25 de segunda, 40 Ingenieros primeros y 36 segundos, 270.250. Baja por economía en el movimiento del personal, 25.000

Personal facultativo subalterno de Obras públicas.—75 Ayudantes primeros, á 2.000 pesetas, 150.000; 272 segundos, á 1.500, 408.000; y 300 Sobrestantes á 1.250, 375.000; por haberes de Ayudantes y Sobrestantes que quedan fuera de plantilla y tengan derecho á sueldo, 315.500.

BAJAS.—Por economía en el movimiento del personal, 112.500

Art. 2.º Junta consultiva.—Tres Inspectores generales de primera clase, individuos del cuerpo; siete de segunda; un Secretario general, Ingeniero Jefe del cuerpo; un Ingeniero agregado, Jefe del cuerpo; cuatro Oficiales, Ayudantes del personal facultativo subalterno de Obras públicas; cuatro Auxiliares para las Secciones, Ayudantes del mismo cuerpo; cuatro Escribientes, 5.000 pesetas; un Conserje, 1.500, y dos mozos ordenanzas, á 875.1.750.

ART. 3.º—*Escuela de Ingenieros.*—Un Director, Inspector general del Cuerpo; 12 Profesores, individuos del mismo; un Oficial Auxiliar para la Biblioteca, 2.000 pesetas; un Escribiente, 1.250; un Conserje torrero de faros; un portero con 1.250; y dos ordenanzas, á 875, 1.750.

ART. 4.º—*Depósito de planos.*—Un Jefe, Ingeniero del cuerpo; dos Delineantes, uno con 2.500 pesetas y otro con 2.250, 4.750; y dos Escribientes, á 1.250, 2.500.

ART. 5.º—*Servicio general de provincias.*—Ingenieros de diferentes grados, individuos del cuerpo; 46 Escribientes primeros para las mismas, á 1.250, 57.500; 46 ordenanzas para idem, á 730, 33.580; 46 guardas de parques de útiles y herramientas, á 2.50 diarias, 41.975.

ART. 11. El capítulo 22, que ascendía á la cifra de 699.500 pesetas, quedará reducido á la de 466.550 en la forma siguiente:

«ARTÍCULO 1.º—*Junta consultiva.*—Mueblaje, alumbrado y combustible, 1.000 pesetas. Papel para planos, lápiz y otros gastos, 1.000, y gastos de escritorio, 2.500.

ART. 2.º—*Escuela de Ingenieros.*—Conservación del edificio, mueblaje, alumbrado, limpieza y combustible, 2.000; libros de asiento, papel, plumas, lapiceros y demás objetos de escritorio y dibujo, honorarios de Escribientes y de Delineantes temporeros, 2.000. Biblioteca, adquisición de libros y atlas, suscripciones y encuadernaciones, compras y recomposición de estantes, mesas y demás objetos, 2.000. Talleres, laboratorios, materiales, jornales y demás gastos para las prácticas de los alumnos, 500. Museo, compra de colecciones, modelos, recomposición de éstos, adquisición de mesas y estante, para colocarles, 100. Litografía e impresiones, 200.

ART. 3.º—*Obligaciones generales.*—Gastos diversos.—Impresiones para el servicio de la Dirección general y gastos indeterminados que pueden ocurrir en la misma, 25.000; gastos de material del Depósito de planos e instrumentos, 500; comisiones extraordinarias al extranjero, impresiones de memorias y otros gastos, 5.000.

Visitas generales de Inspección.
Para gastos de indemnización que se señala á los Inspectores que salen á girar visita y demás gastos que puedan ocurrir con dicho objeto, 5.000.

Servicio general de provincias.
Para indemnizaciones de 117 Ingenieros á 1.000 pesetas anuales, y de 347 Ayudantes á 500, 290.500; para indemnización por los gastos que origine el quebranto de moneda y conducción de caudales para el pago de los servicios de Obras públicas en las provincias, 30.000; alquileres de las casas en que se hallan establecidas las 46 oficinas de Obras públicas de las provincias, 57.500; mueblaje, alumbrado y combustible para las oficinas de obras públicas, á 250 pesetas, 11.500; gastos de escritorio para las mismas, á 125, 5.750; papel para planos á las mismas, á 125, 5.750; reparación y composición de instrumentos, útiles y colección de materiales, 10.000; para alquiler de parques de útiles y herramientas, 8.750.

ART. 12. El capítulo 23, que ascendía á la cifra de 37.059.890 pesetas, quedará reducido á la de 23.874.480 en la forma siguiente:

«ARTÍCULO 1.º—*Nueva construcción.*—Para obras por contrata que se hallan en curso de ejecución á la fecha de la formación de este presupuesto 9.714.590; para obras que se siguen por la Administración y las que deban emprenderse en el ejercicio de 1871-72 por el mismo sistema, 1.500.000; para pagos de expedientes de expropiación de terrenos, 1.387.000; para pago de saldos de liquidaciones de las obras que quedan terminadas en el año de 70 á 71 y otras anteriormente concluidas, 1.000.000; crédito necesario para los gastos que envuelven los conceptos de agotamientos, siniestros ocasionados por el temporal, interés por demora en el pago de certificaciones, etc., etc., 1.063.000.

Se consigna para nuevas subastas de obras procedentes de contrata rescindidas y otras carreteras principiadas á construir cuya terminación es urgente, 1.000.000; para nueva construcción de carreteras, 1.000.000.

ART. 2.º—*Reparación por contrata,* 1.000.000; por Administración, 400.000.

ART. 3.º—*Conservación.*—Indemnizaciones de Sobrestantes, 52.500; 500 capataces, á 730 pesetas anuales, 363.000; 5.000 camineros á 638, 3.190.000; premio por el reglamento para capataces y camine-

ros, prendas, armamentos, útiles y herramientas, 48.750; material para conservación del firme, 2.000.000; mano de obra de peones, auxiliares y haberes de Sobrestantes, 63.725; para el servicio de barcajes, 30.025.

ART. 4.º—*Material de carreteras generales de Cataluña,* 59.890.

ART. 13. El capítulo 24, que ascendía á la cifra de 328.525, quedará reducido á la de 184.750 en la forma siguiente:

«Por la anualidad que debe satisfacerse según contrata al constructor del puente de Fuentiduena, sobre el Tajo, 18.250; por la que debe satisfacerse al de San Isidoro, sobre el Cinca, en Fraga, 33.000; por la que debe satisfacerse al de Mengibar, 30.000; por la que debe satisfacerse al de San Alejandro, 48.500; por la que debe satisfacerse al de Carandía, 25.000, y por la que debe satisfacerse al de Monzon, 30.000.»

ART. 14. El capítulo 25, que ascendía á la cifra de 746.750 pesetas, quedará reducido á la de 528.610 en la forma siguiente:

«Diez y ocho Ingenieros, individuos del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; seis Escribientes primeros, á 1.250, 7.500; seis segundos, á 1.000, 6.000; 130 vigilantes, á 1.095, 142.350; seis ordenanzas, á 730, 4.380; 70 vigilantes de tren, á 1.000, 70.000; para las atenciones de los nuevos kilómetros que se abran á la explotación, 2.500.

Inspección administrativa.

Dos Inspectores Jefes de primera clase, á 6.000, 12.000; cuatro de segunda, á 3.000, 12.000; cuatro Inspectores especiales de primera clase, á 4.000, 16.000; cuatro de segunda, á 3.500, 14.000; cuatro de tercera, á 3.000, 12.000; 20 Comisarios de primera, á 2.500, 50.000; 35 segundos, á 2.000, 70.000; 60 terceros, á 1.500, 90.000; seis Escribientes, á 1.250, 7.500, y seis ordenanzas, á 730, 4.380.

ART. 15. El capítulo 26, que ascendía á la cifra de 408.250 pesetas, quedará reducido á la de 153.200 en la forma siguiente:

«ARTÍCULO 1.º—*Estudios.*—Para proyectos y demás gastos de estudios, 125.000 pesetas.

ART. 2.º—*Inspección facultativa.*—Gastos de conducción de caudales y quebranto de moneda de seis encargados de la habilitación, 6.000; alquiler de casas, oficinas, mueblaje, alumbrado y combustible, gastos de delineación y escritorio de las seis divisiones, 16.200.

ART. 3.º—*Inspección administrativa.*—Para mueblaje, alumbrado, etc., 3.000, y para gastos generales, impresiones, etc., 3.000.»

ART. 16. El capítulo 27, que ascendía á la cifra de 123.625 pesetas, quedará reducido á la de 68.405 en la forma siguiente:

«ARTÍCULO ÚNICO.—*Canal Imperial de Aragón.*—Sección administrativa.—Un Oficial de tercera clase, Secretario, con 2.500 pesetas; dos de cuarta, á 1.500, 3.000; un aspirante de segunda 1.000.

Canal del Lozoya.—Sección administrativa.

Un Oficial de segunda clase, 3.000; uno de cuarta, 1.500; un aspirante de primera, 1.250, y un ordenanza 750. Conservación permanente. Dos guarda-almacenes, á 1.500 pesetas, 3.000; cinco capataces á 1.000, 5.000; 25 guardas, á 825, 20.625; 32 peones conservadores, á 750, 24.000, y dos arbolistas, á 900, 1.800.»

ART. 17. El capítulo 28, que ascendía á la cifra de 2.489.625 pesetas, quedará reducido á la de 1.395.375 en la forma siguiente:

«ARTÍCULO 1.º—*Obras nuevas.*—Abastecimiento de las poblaciones.—Nuevo depósito del Canal del Lozoya, 500.000.

Canales.

Obras de reparación del Canal Imperial, 250.000.

Riegos.

Obras de la nueva presa del Villar, 300.000.

Rios.

Obras de rectificación del río Adra, 175.000.

ART. 2.º—*Conservación.*—*Canal Imperial.*—Para material de la oficina, 750 pesetas; para obras de limpia, reparación y conservación de los departamentos de Torrero y Bocal, 75.000.

Canal del Lozoya.

Para material de la oficina, 2.125 pesetas; para obras de conservación en la conducción y distribución, 87.500; para gastos de conservación del muelle de La Fregeneda, 2.500, y para los de la obra de navegación del Tajo, 2.500.»

ART. 18.—El capítulo 29, que ascendía á la cifra de 460.470 pesetas, quedará reducido á la de 410.270 pesetas en la forma siguiente:

«ARTÍCULO 1.º—*Puertos.*—Ingenieros individuos del cuerpo, Ayudantes y sobrestantes subalternos del mismo: nueve guarda-almacenes, á 2 pesetas 50 centimos diarias, 8.212 y 50 centimos; 12 guarda-muelles, á dos pesetas diarias, 8.760; tres Jefes de fondeadero para la ría de Bilbao, á 2 pesetas 50 centimos, 2.737 pesetas 50 centimos; seis capataces de máquina, á 4 pesetas diarias, 8.760; ocho ordenanzas, á 2 pesetas diarias, 5.840.

ART. 2.º—*Faros.*—Tres Inspectores, Ingenieros del cuerpo, Vocales de la Comisión; tres Oficiales superiores de la Armada, Vocales de la misma; un Secretario, Ingeniero del cuerpo; un Escribiente con 1.500 pesetas; gratificación al ordenanza de la Comisión, 250; seis guarda-almacenes para los depósitos de efectos, á 1.825 pesetas anuales, 10.950; seis ordenanzas para los mismos, á 2 pesetas diarias, 4.380; 84 torreros principales, á 1.500 pesetas anuales, 126.000; 114 ordinarios, á 1.250, 142.500; 86 Auxiliares, á 1.000, 86.000.

ART. 3.º—*Boyas y valizas.*—Seis guarda-boyas, á 2 pesetas diarias, 4.380.»

ART. 19. El capítulo 30, que ascendía á la cifra de 4.449.000 pesetas, quedará reducido á la de 2.634.410 en la forma siguiente:

«ARTÍCULO 1.º—*Puertos.*—Para obras por contrata que se hallan en curso de ejecución, 1.434.410; para reparación, conservación e imprevistos, 526.000.

ART. 2.º—*Faros.*—Para las obras por contrata y por administración que se hallan en curso de ejecución, 75.000 pesetas; para obras nuevas, 75.000; conservación y reparación de los edificios, torres, mueblaje y aparatos de los faros, 50.000; estudio y formación de proyectos, 10.000; gastos de escritorio de la Comisión de faros, 500; alquiler de seis edificios para los depósitos de efectos, 13.500; aceite y efectos para el alumbrado de faros, 300.000; conducción de los efectos de los depósitos á los faros, 25.000; indemnizaciones á los torreros de los faros que se hallan en circunstancias especiales y gastos de movimiento, 35.000; servicio de lancha para los faros aislados, 40.000.

ART. 3.º—*Boyas y valizas.*—Para adquisición de este material, 25.000; para conservación y reparaciones, 25.000.»

ART. 20. El capítulo 31, que ascendía á la cifra de 645.306 pesetas, quedará reducido á la de 60.000 en la forma siguiente:

«ARTÍCULO ÚNICO. Para atender á las obras de reparaciones en los edificios dependientes del Ministerio, 60.000.»

Dado en Madrid á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, SANTIAGO DIEGO MADRAZO.

Gaceta del día 18 de Agosto de 1871.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA
EXPOSICION.

SEÑOR: La imperiosa necesidad de introducir economías en todos los ramos de la Administración, prescrita por el art. 1.º de los adicionales de la ley de 27 de Julio último, ha puesto al Gobierno de V. M. en el caso de dedicar preferentemente su atención á este objeto, para que los gastos del Estado se reduzcan con la urgencia que es preciso, y sin que por ello quede desatendido el servicio público. A este fin se encaminaron los trabajos del Ministro que suscribe, estudiando detenidamente la manera más conveniente de reducir el presupuesto del personal de la Secretaría y dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia. Desde luego comprendió que habria de encontrar graves dificultades, por ser exiguo y haberse reducido repetidamente aquel presupuesto desde el año 1856, época en que sufrió ya reducción, haciéndose en él algunas alteraciones hasta el año económico de 1863 á 1864 que se fijó en 311.250 pesetas. Esta cantidad bajó á 305.750 en los presupuestos de 1867 á 1868, y á 284.750 en los de 1870 á 1871, y últimamente, por decreto de 28 de Junio de 1870 sufrió aún disminución, importando actualmente 279.000 pesetas.

No obstante esta continuada rebaja, que dificultaba la introducción de nuevas economías, no desmayó el Ministro que suscribe en su propósito, deseoso de aliviar las cargas del Estado. Para ello ha contado con la seguridad que abriga de que los que

ocupan las plazas de dicho Ministerio, aunque tengan que servir en otras de inferior categoría y sueldo, redoblarán sus esfuerzos para dar cima a todos los trabajos, siendo ya prenda segura de esto el proceder desinteresado del Jefe de Sección y Oficiales que, después de reformado el presupuesto, arreglada la nueva planta y fijados los sueldos, renunciaron a parte de los que les habían sido asignados a fin de producir mayor economía al Tesoro.

De esta suerte se ha conseguido que el presupuesto actual, importante 279.000 pesetas, quede reducido á 226.500; resultando de la comparación de estas cifras una economía de 52.500 pesetas, que representan el 22-34 por 100 de reducción, rebaja tanto más notable, cuanto que el Ministerio de Gracia y Justicia es el departamento de que depende más numeroso personal á que tiene que atender para su arreglo y regularización; pues además del eclesiástico, que es dilatadísimo, y el de Magistrados, Jueces, Ministerio fiscal, Auxiliares de los Tribunales y Procuradores, hay 10.000 Jueces municipales próximamente, otros tantos Fiscales e igual número de Secretarios; siendo, por otra parte, vastísimos los negocios de que tiene que ocuparse, muy varios, complicados muchos y de difícil solución. No obstante esto, la planta de dicha Secretaría, que constaba solamente de 36 plazas, inclusa la del Subsecretario, quedará reducida á 30, suprimiendo una de Jefe de Sección y cinco de Auxiliares, límite de economía á que puede llegarse sin que el despacho de los negocios respectivos quede desatendido.

Pero hoy que van á plantearse reformas importantes en la legislación, es también preciso buscar el medio de que personas prácticas y conocedoras de la organización y manera de funcionar los Tribunales presten su concurso para el mejor desarrollo y resolución de las dudas que puedan surgir en la aplicación de las leyes. En atención á esto se propone en el proyecto de decreto mencionado que pueda nombrarse para servir las plazas de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia á Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal, activos y cesantes, conservando su categoría y el lugar que les corresponda en el escalafón de su respectiva carrera, á fin de que separándose de ella para utilizarse el Estado de sus servicios, no sufran el evidente perjuicio de perder un puesto en el que tengan derecho á la inamovilidad ó garantías de estabilidad, lo cual no sería justo ni equitativo. No se oculta al Ministro que suscribe que tal disposición puede excitar en algunos el deseo de ascender rápidamente, sirviéndole de medio las plazas de la Secretaría del Ministerio; pero tal inconveniente se allana previniendo que en la carrera judicial ó fiscal no puedan tener ascenso alguno que corresponda á turno de elección interim pertenezcan á dicha Secretaría, y si sólo ser promovidos en el de antigüedad, según la que les corresponda con arreglo á aquel escalafón; reforma que en nada grava al Estado mediante á que los nombrados solo disfrutarán el sueldo del cargo que sean llamados á desempeñar en la Secretaría.

La circunstancia de la reducción del personal requiere que todo el trabajo con fe y asiduidad, lo cual no puede exigirse con rigor á aquéllos que no son retribuidos inmediatamente ni tienen fijo y determinado el derecho á ser remunerados. Por esto se hace otra innovación importante, que es de esperar produzca satisfactorios resultados, creando para los aspirantes sin sueldo de la enunciada Secretaría, que hasta hoy han venido prestando su cooperación con la sola esperanza de que algún día mas ó menos lejano quisiera atenderseles, una situación clara y definida que les dé un perfecto derecho á ascender en todas las vacantes que ocurran de Auxiliares setimos, de Oficiales de Negociado de cuarta clase en Administración, y así serán, á no dudarlo, brazos útiles que podrán reemplazar convenientemente á aquéllos cuyas plazas se supriman.

Respecto al presupuesto de gastos de material de dicho Ministerio y sus dependencias no es posible hacer la más mínima reducción. Fijado en la cantidad de 40.000 pesetas para el año económico de 1870 á 1871, superan con exceso los gastos fijos y ordinarios y los eventuales de necesidad de la cantidad presupuestada, cuyo déficit no habría forzosamente de producirse si no fuera tan exigua la consignación hecha con este objeto, y menor que la concedida para el mismo á los demás departamentos ministeriales.

Sin embargo, inspirándose el Ministro de Gracia y Justicia en la prescripción de la ley citada, cree cumplir con su misión no pidiendo hoy el indicado

aumento que cree conveniente, aunque tenga que pasar por el sacrificio de que no estén tan cumplidamente atendidos como fuera de desear algunos importantes servicios, lo cual es siempre doloroso, por más que no sea hoy posible remediarlo.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 6 de Agosto de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Yo vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta de la Secretaría de dicho Ministerio se compondrá, por ahora, del Subsecretario, Jefe superior de Administración, con el sueldo anual de 12.500 pesetas; de un Jefe de Sección, Jefe de Administración de primera clase, con el de 10.000; de dos Oficiales primeros, Jefes de Administración de segunda clase, con el de 8.750; de dos Oficiales segundos, Jefes de Administración de tercera clase, con el de 7.500; de seis Auxiliares, Jefes de Negociado, uno de primera clase, con el de 6.000; otro de segunda, con el de 5.000, y cuatro de tercera, con el de 4.000; de otros 18 Auxiliares, Oficiales de Negociado, tres de primera clase, con el de 3.500; cinco de segunda, con el de 3.000; cinco de tercera, con el de 2.500, y cinco de cuarta, con el de 2.000, y del número de Aspirantes sin sueldo que se crea necesario para el mejor servicio.

Art. 2.º Para ocupar cualquiera plaza de las designadas en el artículo anterior, es indispensable tener la cualidad de Abogado, cuyo título se haya obtenido en Universidad costeada por el Estado.

Art. 3.º La mitad de las vacantes que ocurran de Jefes de Sección, Oficiales y Auxiliares hasta la clase de sextos inclusive se dará al ascenso y la otra mitad será de libre elección.

Art. 4.º Todas las vacantes de Auxiliares de la clase de sétimos se proveerán precisamente entre los Aspirantes sin sueldo actuales, y que para lo sucesivo ingresen en la Secretaría, con las condiciones y formalidades que se prefijaran en un reglamento especial.

Art. 5.º Los que, comprendidos en el art. 1.º, hubiesen obtenido y desempeñado sus respectivos cargos antes de la promulgación de la ley provisional sobre organización del poder judicial, conservarán su categoría y el derecho que les concede la disposición 10 de las transitorias de la misma ley.

Art. 6.º Podrán ser nombrados Subsecretarios, Jefes de Sección, Oficiales y Auxiliares del Ministerio de Gracia y Justicia, los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal, activos y cesantes, conservando la categoría y lugar que en el escalafón de su respectiva carrera ocupen, pero sin que puedan ascender en ella á no ser en el turno de antigüedad, según en la que les corresponda por el mismo escalafón, y percibiendo únicamente el sueldo del destino que en dicha Secretaría desempeñen.

Art. 7.º El número de Escribientes, porteros y mozos será el que existe actualmente.

Art. 8.º La planta del Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia se compondrá de un Archivero, Oficial de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 3.500 pesetas; de un Oficial de Negociado de segunda clase, con el de 3.000; de uno de tercera, con el de 2.500; de uno de cuarta, con el de 2.000; de tres Auxiliares con el de 1.500, y de un Escribiente con el de 1.000.

Art. 9.º Quedan derogados todos los decretos y disposiciones anteriores referentes á organización de la expresada Secretaría y sus dependencias en cuanto se opongan al presente.

Dado en San Ildefonso á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

SECCION SEGUNDA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Pastos.

En virtud de acuerdo de la Comisión provincial de la Excm. Diputación, este Gobierno civil ha señalado el día 19 de Setiembre próximo venidero, y la hora de las once de su mañana, para la celebración de la subasta de los pastos del Coto del Caño de la villa del Burgo de Osma.

El remate tendrá lugar en la Sala consistorial de dicha villa en el día y hora expresados, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Ingeniero Jefe de montes de la provincia ó del empleado del ramo que el mismo designe, y actuando el Secretario del Ayuntamiento asociado de dos hombres buenos.

No se admitirá proposición que no cubra la cantidad de 221 pesetas en que han sido tasados dichos pastos, debiendo hacerse el aprovechamiento de los mismos por 300 cabezas de ganado lanar, desde el día en que el rematante obtenga para ello licencia por escrito de dicho Alcalde hasta el 30 de Junio de 1872.

El pliego de condiciones que ha de regir en la ejecución de este aprovechamiento se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 19 de Agosto de 1871.

El Gobernador interino,
RICARDO LOPEZ Y LOPEZ.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la Gaceta de Madrid del día 18 del presente mes se insertan las órdenes siguientes:

«Excmo. Sr.» Visto el expediente instruido con motivo de la duda suscitada sobre si la cuota que señala el núm. 25 de la tarifa núm. 3.º unida al reglamento de 20 de Marzo de 1870, relativo á la imposición y cobranza de la contribución industrial, debe exigirse por el número de arañas ó anillos llamados comunmente devanadoras, ó por el de los husos de retorcer; y

Considerando que en las industrias donde existen máquinas ó aparatos que en último término ejecutan el trabajo que constituye el objeto de las mismas industrias, pudiendo por ello servir de reguladores de la producción, la ley los ha tomado como base del impuesto, sin gravar á los aparatos accesorios:

Considerando que en las fábricas de tejidos sirven de base para el impuesto los telares, y no contribuyen otra porción de maquinillas en que se prepara el cabo para el tejido:

Considerando que tratándose de torcidos, lo racional y lo lógico es sujetar al impuesto las máquinas llamadas tornos en que se ejecuta el retorcido como síntesis ó resultado final de operaciones anteriores, y no las otras máquinas en que tiene lugar una de estas operaciones:

Considerando que no de otra manera puede tener aplicación el núm. 25 de la tarifa, porque esta dice: *Tornos movidos, etc.*, y las indicadas máquinas no se llaman tornos en ningún país, sino devanadoras y también dobladoras; y porque la misma tarifa dice: *por cada diez arañas ó anillos, etc.*, y la palabra araña es sinónima de huso, según demuestran los números 18, 19 y otros de la propia tarifa, de los que no tienen ninguno las devanadoras, y si exclusivamente los tornos:

Considerando que tal es por otra parte la jurisprudencia establecida, pues siendo el núm. 25 expresado reproducción de lo consignado en la tarifa primitiva, los contribuyentes mismos al presentar sus declaraciones han designado para el señalamiento de cuotas *las arañas ó husos de retorcer*, y por estas han venido siempre contribuyendo:

Y considerando que es conveniente prevenir dudas y cuestiones con una declaración positiva que las evite para lo sucesivo;

Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general,

Ha acordado este Ministerio que los números 25 y 26 de la tarifa 3.ª vigente queden redactados y rijan desde 1.º de Octubre de este año en la forma siguiente:

Máquinas ó tornos de retorcer movidas por agua ó vapor.—Por cada 10 husos ó arañas dos pesetas.

Idem id. por caballerías.—Una peseta setenta y cinco céntimos.

Máquinas ó tornos movidos á mano.—Cada 10 husos ó arañas una peseta.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1871.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Contribuciones.

«Excmo. Sr.: Resultando del expediente consultado por esa Direccion general que el comercio y venta de sal comun ha entrado ya en las condiciones normales de especulacion á que se presta un artículo de tan general consumo como es el de que se trata:

Vistas la ley de 16 de Junio de 1869 y el reglamento y tarifas de la contribucion industrial de 20 de Marzo de 1870:

Considerando que por el art. 8.º de la mencionada ley se autoriza al Gobierno para fijar la cuota de contribucion que debieran satisfacer los vendedores al por mayor y al por menor de sal, «sin perjuicio de modificarlas en alza ó baja, segun aconseje la experiencia:»

Considerando que al designarse en orden de 21 de Diciembre de dicho año las cuotas indicadas, se atendió tan sólo al propósito de facilitar al comercio particular el desarrollo conveniente al tráfico de un artículo entregado al comercio por la ley de su destanco, y que por lo mismo dichas cuotas se establecieron en la misma forma con que estaban para industrias de indole parecida, especialmente respecto á mercaderes y fragineros ambulantes:

Considerando que en el tiempo trascurrido se han establecido grandes depósitos donde las operaciones de compra-venta se verifican con una importancia no apreciada en las vigentes tarifas, así como tambien que la especulacion ambulante y de cabotaje ha adquirido mayores proporciones que las tenidas en cuenta para la reforma de 1870;

Y considerando, por último, llegado el caso de hacer prudente y equitativo uso del precepto legal impuesto al Gobierno por el referido art. 8.º de la ley de 16 de Junio de 1869; este Ministerio, conformándose con lo propuesto sobre el particular por esa Direccion general, y sin perjuicio de lo que proceda cuando tenga lugar la revision de las vigentes tarifas del impuesto industrial, ha acordado que desde 1.º de Octubre próximo venidero rijan como provisionales las adiciones y alteraciones siguientes:

Adicion á la tarifa 2.ª (epígrafe de *especuladores y tratantes*).

«Depósito para la venta de sal en gruesas partidas ó para proveer á los almacenistas, arrieros y fragineros.—Por cada almacen ó depósito en que se verifique la venta, *mil* pesetas.»

Adicion en la tarifa 3.ª (epígrafe de *mercaderes y fragineros*), clase 1.ª

«Vendedores de sal en ambulancia desde 10 kilogramos en adelante, que utilizan las vías férreas para venderla en las estaciones ó al pie de de los wagones, *ciento veinticinco* pesetas.»

«Mercaderes y fragineros que con carruaje ó caballerías vendan sal en ambulancia en partidas, desde 10 kilogramos en adelante, *setenta y cinco* pesetas.»

Nota subsiguiente al núm. 9 de la misma clase.

«Los Capitanes ó patrones de buques que permanezcan vendiendo sal á bordo más de 30 dias en cualquiera de sus expediciones satisfarán el *cinquenta* por 100 de aumento á la cuota precedente.»

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1871.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Contribuciones.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia, así como de sus habitantes en general.

Soria, 23 de Agosto de 1871.—El Jefe Económico, JOSÉ FERNÁNDEZ.

SECCION CUARTA.

Encargo á los Alcaldes de esta provincia den la mayor publicidad, fijándole en el sitio de costumbre, al anuncio del Director del Instituto de segunda en-

señanza de esta provincia, para la matrícula en el mismo para el próximo curso.

Soria, 22 de Agosto de 1871.

El Gobernador interino,

RICARDO LOPEZ Y LOPEZ.

ANUNCIO.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

De conformidad con lo prevenido en el art. 130 del Reglamento de Establecimientos de 2.ª enseñanza publicado en 22 de Mayo de 1859, restablecido por decreto de 21 de Octubre de 1868, y á lo dispuesto por la Direccion general de Instruccion pública en circular de 21 de Agosto de 1869, queda abierta la matrícula de este Instituto para el curso académico de 1871 á 1872, desde el 1.º de Setiembre hasta el 30 del mismo inclusive, para los estudios generales de segunda enseñanza, pudiendo los alumnos optar por cualquiera de los dos métodos consignados en el decreto de 25 de Octubre de 1868.

En todo el referido mes de Setiembre tendrán lugar los exámenes de ingreso para los que hayan de matricularse en cualquiera de las asignaturas de segunda enseñanza, y los segundos ordinarios de los alumnos que esten pendientes de prueba, ya por no haberse presentado en los de Junio del academico de 1870 á 1871, ó bien por haber en ellos obtenido la nota de suspenso. También tendrán lugar los ejercicios de oposicion á premio pertenecientes al curso último, y los ejercicios del bachillerato de los que lo soliciten ó que salieran suspensos en los actos á que ya se sometieran. De 9 á 12 de la mañana y 4 á 6 de la tarde tendrán lugar los actos de que antes se hace merito.

Para ingresar en los estudios de la segunda enseñanza, el aspirante lo solicitará del Sr. Director, y sufrirá un examen de todas las materias comprendidas en la instruccion primaria. Aprobado el alumno en el examen de ingreso podrá verificar la inscripcion en la matrícula, pagando en el acto y por primer plazo 15 pesetas, si el número de asignaturas no excede de 4. Los que se matriculen en una de estudios generales ó lengua francesa pagarán la mitad.

Continuando el Colegio de internos de este Instituto bajo el patronato y protectorado de S. E. la Diputacion provincial en la misma forma que en años anteriores, se admiten alumnos internos y medio-pupilos en conformidad á lo prevenido en su reglamento interior, aprobado en Real orden de 29 de Enero de 1866; debiendo pagar los primeros la pension diaria de una peseta y 25 céntimos, y los segundos 75 céntimos de peseta, con obligacion unos y otros de usar el distintivo que el Colegio tiene adoptado, y los internos además deberán presentar á su ingreso los efectos que para su uso particular fija el art. 3.º del citado Reglamento.

Las solicitudes para ingreso en el Colegio se presentarán en la Secretaría del Instituto.

Soria, 21 de Agosto de 1871.—El Director, Licenciado BENITO CALAHORRA.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El dia 1.º de Setiembre próximo darán principio en este Establecimiento los exámenes de asignaturas, segun lo prevenido en el art. 1.º del decreto de 6 de Mayo de 1869. Las hojas impresas que deben presentar los alumnos para ser admitidos podrán recogerlas en la Secretaría de la Escuela hasta el 31 del corriente mes.

La matrícula para el curso de 1871 á 1872 que-

dará abierta el dia 15 del próximo Setiembre, cerrándose definitivamente el 30 del mismo.

Los aspirantes presentarán los documentos siguientes:

1.º Solicitud en papel correspondiente, firmada por el interesado y dirigida al Director de la Escuela, expresando en dicha solicitud su nombre y apellidos paterno y materno, edad, pueblo y provincia de su naturaleza.

2.º Certificacion de buena conducta.

3.º Certificacion de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad contagiosa. Tampoco se admitirán los que padezcan defectos corporales que les inhabiliten para el ejercicio del magisterio.

4.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera. Cuando no resida en esta ciudad habrá de abonarle bajo su firma una persona domiciliada en esta capital, con quien se entenderá el Director en caso necesario.

Á la admision precederá un examen de lectura, escritura, doctrina, aritmética y gramática. El alumno aprobado en este examen abonará de presente 10 pesetas por el primer plazo de matrícula y otras 10 por el segundo, ántes de finalizar el curso.

Los aspirantes que hubieren hecho su estudios *privadamente* abonarán al solicitar el examen los correspondientes derechos de matrículas, presentando con la debida anticipacion la instancia y los documentos ya citados.

El curso dará principio el dia 1.º de Octubre próximo.

Soria, 22 de Agosto de 1871.—El Director, MANUEL LOGROÑO.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE ZARAGOZA.

Los aspirantes á ingreso en esta Escuela presentarán las solicitudes en la Secretaría de la misma desde el dia 1.º hasta el 30 del próximo Setiembre, acompañando certificacion competente en la cual acredite poseer los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometria, ó acreditarlos en un examen, de conformidad á lo que prescribe el art. 38 del nuevo Reglamento de fecha 2 de Julio del corriente año; y la matrícula para las asignaturas que abraza la carrera estará abierta desde el dia 1.º hasta el 30 del mencionado mes de Setiembre.

Zaragoza, 15 de Agosto de 1871.—El Director, PEDRO CUESTA.

Intendencia de Marina del Departamento de Cadiz.

Habiéndose acordado por la Excmo. Junta económica del Departamento, constituida en Tribunal de presas en sesion de tres del corriente, la distribucion y reparto del importe de la presa del vapor *Tornado* á los acreedores, que son los que tripulaban y guarnecian la fragata *Gerona* el 23 de Agosto de 1866 que tuvo lugar la captura de aquél, los interesados que se encuentren en la comprension del Departamento se presentarán al efecto personalmente en la Secretaría de esta Intendencia los martes, jueves y sábados de cada semana, de una á tres de la tarde, y los ausentes lo verificarán á los Sres. Comandantes de Marina de las provincias más inmediatas á los puntos de sus residencias y destinos, á fin de ser inscritos en la relacion que han de formar y remitir dichos Jefes con objeto de que el importe de los comprendidos en ella les sea girado y pueda serles satisfecho en tabla y mano propia, segun ha dispuesto el Excmo. Almirantazgo en orden de 30 de Junio último, de conformidad á lo que está mandado en el art. 55, tit. V, tratado 6.º de las Ordenanzas de 1748.

San Fernando, 5 de Agosto de 1871.—ESCRIBE.

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL